SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 7172040 Radicado # 2026EE279860 Fecha: 2026-11-27
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No 2026ER258553 del 2026-11-06
Petición No. 7965912026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento del establecimiento de comercio denominado **"BAR DONDE OSCAR"** ubicado en la **CL 6 No. 5 – 37 Este** de la localidad de Santa Fe; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), se informa que:

Según las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025[1], la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015[2] y la Resolución 0627 de 2006[3].

En materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas):

El grupo de Evaluación, Control y Seguimiento a Fuentes Fijas de la SCAAV adelanta acciones técnicas de seguimiento y control orientadas a verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas por parte de fuentes fijas y procesos industriales, comerciales y/o de servicios generadores de emisiones atmosféricas dentro de la jurisdicción del Distrito Capital.

En tal sentido, se requiere amablemente informe a esta Secretaría, descripción detallada de la afectación reportada: *(contaminación por humo de leña)*, las **fuentes de emisión por combustión externa o proceso, así como días y horarios de mayor afectación**; lo anterior, con el fin de determinar competencias y de ser el caso adelantar mecanismos de intervención que permitan establecer la afectación generada.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que establece que en virtud del principio de eficacia, **los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos**; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital

[1] Decreto 646 del 2025 "Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"
[2] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"
[3] Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"

de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: *dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, actividad económica desarrollada, identificación de las fuentes de contaminación y horario de mayor afectación; entre otros.*

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para adelantar los diferentes mecanismos de intervención, **con el fin de que sean efectivos y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad**, lo anterior teniendo en cuenta que atendemos las solicitudes de acuerdo con el plan de trabajo de cada área técnica de esta Subdirección el cual está sujeto al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005 que relaciona el derecho a turno.

Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-unacita

En materia de emisión de ruido:

Esta Subdirección informa que el requerimiento será atendido de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire-emisión de ruido, **durante el segundo trimestre 2027**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005[4], que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada[5] para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

No obstante, cabe precisar que al realizar la visita técnica en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009[6] *(modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024[7])*, resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera

[4] *Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."*
[5] *Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.*
[6] *Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".*
[7] *Ley 2387 de 2024 "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Así las cosas, es importante aclarar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, es importante señalar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016[8], serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Ahora bien, es pertinente aclarar que en relación con los hechos desarrollados, entre los cuales manifiesta molestias ocasionadas como: ***"alto volumen en la voz, quien se cree cantante ocasiona aún más alto el ruido"***, se precisa que, las molestias ocasionadas no se encuentran dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

En tal sentido, esta Secretaría carece de competencia para tramitar la solicitud, pues la misma hace referencia a una problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas,** que requiere control de las autoridades policivas.

Por lo que, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[9].

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Así mismo, realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

En virtud de lo anterior, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 7965912026 se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno para que desde sus competencias se adelanten las acciones administrativas y/o pedagógicas pertinentes.

No obstante, se remite copia informativa a la Estación de Policía de Santa Fe y, a la Alcaldía Local con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

---

[8] Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".
[9] Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita.

Atentamente,

ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia Informativa a: ***Doctor Diego Alejandro López López. Alcalde Local****, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Santa Fe. Correo electrónico: alcalde.santafe@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 21 No. 5 – 74. Teléfono: (+601) 3387000.* ***(SIN ANEXOS)***

Comandante Estación Santa Fe*, o quien haga sus veces Estación de Policía Santa Fe. Correo electrónico: mebog.e3@policia.gov.co. Dirección: CR 1 No. 18 A – 90. Teléfono celular: (+57) (+57) 3203021449.* ***(SIN ANEXOS)***

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO
Revisó:
Aprobó: